



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE: MAURICIO QUINTERO RODRIGUEZ
DEMANDADO: MONICA BEATRIZ EBRATT VARGAS
RADICADO: 2021-00206-00

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el despacho que se omitió cumplir lo señalado en el art 6 del Decreto 806 de 2020, que indica que simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y que del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda a efectos de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO formulada por MAURICIO QUINTERO RODRIGUEZ contra MONICA BEATRIZ EBRATT VARGAS. según se consideró.

SEGUNDO: Concédasele el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado ELIECER GOMEZ BARCELO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder adosado al libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica
del 28 de Septiembre de 2021

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: NEOSTAR SEGURIDAD DE COLOMBIA
DEMANDADO: BLINDAJES Y RENTING AUTOMUNDO LTDA
RADICADO: 2021-00211-00

Analizada la demanda, advierte el despacho que la dirección electrónica desde la cual fue remitido el poder especial otorgado por la parte demandante al apoderado, no coincide con el correo electrónico inscrito en el Certificado de Cámara de Comercio de la entidad demandante, por lo cual se deberá corregir dicha falencia. (Art 5- decreto 806 de 2020)

Así las cosas, se inadmitirá la demanda a efectos de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda EJECUTIVA formulada por NEOSTAR SEGURIDAD DE COLOMBIA contra BLINDAJES Y RENTING AUTOMUNDO LTDA según se consideró.

SEGUNDO: Concédasele el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado DAVID GUILLERMO RODRIGUEZ GARZON, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder adosado al libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Firma Electrónica
D.C. 442-2020

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CAROLA MERCEDES JULIO ESCOBAR
DEMANDADO: MARIA MARGARITA RODRIGUEZ DE DAUD y PERSONAS
INDETERMINAS
RADICADO: 2021-00197-00

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, observa el despacho que se deberán aportar actualizados los siguientes documentos: Certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos (art 375 del C.G.P.) y el avalúo catastral del inmueble (art 26, num 3, del C.G.P.).

De igual manera deberá aclarar la solicitud de emplazamiento del señor Thomas Oscar Skipper Jr., ya que quien figura como demandada es la señora MARIA MARGARITA RODRIGUEZ DE DAUD.

Así las cosas, el despacho inadmitirá la demanda a efectos de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se

2.- RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de pertenencia presentada por CAROLA MERCEDES JULIO ESCOBAR contra MARIA MARGARITA RODRIGUEZ DE DAUD y PERSONAS INDETERMINADAS, según se consideró.

SEGUNDO: Concédasele el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado LUIS FERNANDO PISCIOTTI TORRES, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos establecidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma: LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
Dec. 442-2020

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: C.I. BIOCOSTA S.A.
RADICADO: 2021-00181-00

Examinada la demanda y el título valor aportado, el despacho libraré mandamiento de pago teniendo en cuenta que reúne los requisitos del Art. 709 del Código de Comercio, así como las exigencias establecidas en los Artículos 82, 84 y 422 del C.G.P.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y a cargo de C.I. BIOCOSTA S.A., por las siguientes cantidades:

1.1.- DOCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$12.637.919.273.00) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré identificado con el número 790268, más los intereses corrientes y moratorios causados y los que se causen hasta que se efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: De acuerdo a lo señalado en el inc. 1 del artículo 431 del C.G.P, las anteriores cantidades las deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 y 442 numeral 1 del C.G.P, córrase traslado al ejecutado por el término de diez (10) días, que se surtirá como lo establece el primero de los referidos conceptos, en concordancia con lo prevenido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Comuníquese a la DIAN el título ejecutivo de este asunto.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada VICTORIA MILENA SERRET BOLIVAR, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos establecidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSCAR EMILIO BAYONA CARRASCAL
DEMANDADO: YESID RAMIREZ FREYTER Y OTRO
RADICADO: 2021-00226-00

Examinada la demanda teniendo en cuenta que reúne los requisitos y las exigencias establecidas en los Artículos 82, 84 y 422 del C.G.P.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de OSCAR EMILIO BAYONA CARRASCAL y a cargo de YESID RAMIREZ FREYTER y LUCIA MARGARITA PEREZ PEÑA, por las siguientes cantidades:

1.1.- DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$2.589.589.784) por concepto de capital insoluto contenido en los siguientes títulos valores 1.-Letra de Cambio fechada octubre 2 del año 2018, 2.-Letra de Cambio fechada octubre 19 del año 2018, 3.-Letra de cambio fechada noviembre 30 del año 2018, 4.-Pagare No. P-78675956 suscrito el día 11 de abril del año 2019, 5.-Pagare No. P-78675955 suscrito el día 8 de octubre del año 2019, más los intereses corrientes y moratorios causados, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: De acuerdo a lo señalado en el inc. 1 del artículo 431 del C.G.P, las anteriores cantidades las deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 y 442 numeral 1 del C.G.P, córrase traslado al ejecutado por el término de diez (10) días, que se surtirá como lo establece el primero de los referidos conceptos, en concordancia con lo prevenido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Comuníquese a la DIAN el título ejecutivo de este asunto.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado FRANCISCO JAVIER GOMEZ HOYOS, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos establecidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firma: LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
D.C. 442-2020

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES VESGA FIGUEROA
DEMANDADO: RUBEN ANDRES RUEDA QUINTERO Y OTRO
RADICADO: 2021-00214-00

Examinada la demanda y el título ejecutivo aportado con ella, se libraré el mandamiento de pago por reunirse los requisitos del art. 671 del Código de Comercio, así como las exigencias establecidas en los artículos 82, 84, 87 y 422 del C.G.P.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago a favor de CARLOS ANDRES VESGA FIGUEROA y en contra de RUBEN ANDRES RUEDA QUINTERO y de éste en calidad de heredero determinado del señor RUBEN DARIO RUEDA RAMIREZ y de los demás herederos indeterminados, por las siguientes cantidades:

1.1.- DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000.) por concepto de capital insoluto contenido en la letra aportada con la demanda, más los intereses corrientes y moratorios liquidados a partir de la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

2.- De acuerdo a lo señalado en el inc. 1 del artículo 431 del C.G.P, las anteriores cantidades las deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

3.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 y 442 numeral 1 del C.G.P, córrase traslado al ejecutado por el término de diez (10) días, que se surtirá como lo establece el primero de los referidos conceptos, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

4.- Emplazar al señor RUBEN ANDRES RUEDA QUINTERO y a los demás HEREDEROS INDETERMINADOS del señor RUBEN DARIO RUEDA RAMIREZ para que se hagan parte en el proceso, en atención a lo normado en el Art. 293 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 108 Ibidem y el Decreto 806 de 2020, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información endicho registro.

5.- Comuníquese a la DIAN el título ejecutivo de este asunto.

6.- Reconocer personería jurídica a la abogada LESLY JOHANA GARRIDO QUIROZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos establecidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DECLARATIVO
DEMANDANTE: HERNAN DAVID ARIZA GAMEZ
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
RADICADO: 2021-00222-00

Examinada la demanda y sus anexos, por estar conforme con las exigencias establecidas en los artículos 82, 84 y 90 del C.G.P, se admitirá.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

- 1.- Admitir la demanda de Responsabilidad Civil Contractual instaurada por HERNAN DAVID ARIZA GAMEZ contra ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., según se consideró.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días que se surtirán con la notificación de esta providencia en la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
- 3.- Reconocer personería jurídica al abogado JOSE DE LOS SANTOS CHACIN LOPEZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder adosado al libelo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firma Firmada
Dic. 11-2020

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DECLARATIVO
DEMANDANTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO: RAMON ANDRES QUINTERO ARIZA
RADICADO: 2021-00225-00

Examinada la demanda y sus anexos, por estar conforme con las exigencias establecidas en los artículos 82, 84 y 90 del C.G.P, se admitirá.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

- 1.- Admitir la demanda de Responsabilidad Civil Contractual instaurada por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. contra RAMON ANDRES QUINTERO ARIZA, según se consideró.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días que se surtirán con la notificación de esta providencia en la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
- 3.- Reconocer personería jurídica al abogado ADOLFO FLOREZ VELASQUEZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder adosado al libelo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firma Escrita
Del 492-2020

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: J.A. INVERSIONES GLOBAL LTDA
DEMANDADO: PORTAL DE LA SIERRA S.A.S. Y OTRO
RADICADO: 2021-00192-00

Examinada la solicitud de medidas incorporada en la demanda y como quiera que lo pretendido es procedente se accederá a ello teniendo en consideración lo establecido en el Art. 594 del C.G.P.

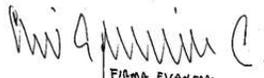
Por lo anterior, se

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo de los dineros que posea el ejecutado PORTAL DE LA SIERRA S.A.S., identificada con Nit: 900.792.234-9, en Cuentas de ahorros, Cuentas Corrientes, CDT's o inversiones, en los diferentes Bancos, Corporaciones de ahorro, Compañías de Financiamiento Comercial, Fondos de Inversión en Sociedades Fiduciarias y Corporaciones Financieras, a Nivel Nacional. Con excepción de los dineros que sean inembargables. Límitese el embargo hasta la suma de SEISCIENTOS DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$618.268.696.5)

2.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 080-122840, del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Portal de la Sierra, identificado con Nit.830.053.812-2, y registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Por Secretaría ofíciese a dicha entidad para que inscriba la medida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



Firma Electrónica
Dic. 14.2-2020

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ